



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 3° la Ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°: Toda persona obligada al pago de la obligación alimentaria por sentencia firme, convenio debidamente homologado o resolución que establezca alimentos provisorios que incumpliera con el pago de una cuota provisorio o definitiva, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En la sentencia o auto que fije la obligación alimentaria deberá transcribirse el presente artículo.”

ARTÍCULO 2°: Agréguese el artículo 3° Bis a la Ley 13.074 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3° Bis: Quienes resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria en los términos del artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación, previa intimación fehaciente acerca de los motivos del incumplimiento, deberán ser inscriptos inmediatamente por orden judicial, de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 5° de la Ley 13.074, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°. Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con el “libre deuda registrada”:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias, bursátiles o **servicios financieros** que la respectiva reglamentación determine;



- b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias. Si el deudor alimentario no tuviese otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días el permiso para la apertura de comercios y/o industrias con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;
- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones –Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente;
- d) Solicitud de la licencia de conductor o su renovación. Se otorgará provisoriamente por sesenta (60) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;**
- e) Inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Las personas humanas o jurídicas, que en los términos del art. 3° BIS de la presente ley, estén inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta que regularicen las retenciones correspondientes a los haberes de sus empleados o de cualquier otro acreedor, no podrán:

- a) Solicitar o renovar créditos de la Banca Pública Provincial;
- b) Acceder a Programas de financiamiento o subsidios para empresas o microemprendimientos;
- c) Acceder a concesiones, permisos o participar en licitaciones.”

ARTÍCULO 4°: Incorpórese a la Ley 13.074 el artículo 5° Bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5° Bis: Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para **la designación como funcionario/a o empleado/a bajo cualquier modalidad y categoría en cualquiera los poderes del Estado provincial y municipal, organismos descentralizados como así también de las empresas y sociedades estatales y con participación del estado provincial, y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos**

Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la designación al juzgado interviniente, **dentro de los 10 días hábiles siguientes al nombramiento, a efectos que el juzgado, de oficio o a**



instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 5°: Incorpórese a la Ley 13.074 el Artículo 5° ter, que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5° Ter: Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para todos los postulantes a cualquier cargo electivo provincial o municipal.

En el caso de ser electo, deberá presentar un nuevo certificado. Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la diplomación al juzgado interviniente dentro de los 10 días hábiles siguientes de la misma, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 6°: Incorpórese a la Ley 13074 el Artículo 5° quater, que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5° quater: "Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

En el caso de ser designado, deberá presentar un nuevo certificado. Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la designación al juzgado interviniente dentro de los 10 días hábiles siguientes al nombramiento, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 6° de la Ley 13.074, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6°: El certificado expedido se exigirá a los proveedores de todos los organismos oficiales, provinciales, municipales, descentralizados, empresas y sociedades del estado provincial y/o con participación del estado provincial, **y a las prestadoras de servicios públicos.** "

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el artículo 8° de la Ley 13.074, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°: Todo incumplimiento de la presente ley, se considerará falta grave, y hará pasible a quien incurriere en ello de la sanción que corresponda conforme al régimen jurídico que le sea aplicable."



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

ARTÍCULO 9°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el ordenamiento numérico de los artículos de la presente ley a los fines de que los mismos sean correlativos.

ARTÍCULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.